CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL BORRADOR DE CRITERIOS ORIENTATIVOS APLICABLES EN LAS TASACIONES DE COSTAS Y JURAS DE CUENTAS DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA

INF/CNMC/090/26

18/05/2026

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL BORRADOR DE CRITERIOS ORIENTATIVOS APLICABLES EN LAS TASACIONES DE COSTAS Y JURAS DE CUENTAS DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA

Expediente nº: INF/CNMC/090/26

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

Dª. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

Dª. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de mayo de 2026

Vista la solicitud de informe del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (ReICAZ) sobre la propuesta de criterios orientativos, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 29 de abril de 2026, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la SALA acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) de 2009 recogió la prohibición expresa de que los Colegios establezcan *"baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales"* (artículo 14 de la LCP)[1].

La única excepción a esta disposición general es para la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados, en las que se permite que los Colegios elaboren criterios orientativos:

> ***"Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.***
>
> *"Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.*
>
> *Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".*

Adicionalmente, la LCP recoge expresamente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia (LDC) y a la Ley sobre Competencia Desleal (LCD)[2]. Al mismo tiempo expresa que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la referida Ley de Defensa de la Competencia (artículo 2 apartados 1, 2 y 4).

El nuevo texto estatutario del ReICAZ[3], pendiente de publicación oficial, prevé en el artículo 3, apartado 2, letra i), como una función del Colegio, la elaboración

---

1 Modificados por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

2 Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y Ley 3/1991 de 10 de enero, de Competencia Desleal.

3 Texto estatutario, véase el siguiente enlace, aprobado en Junta General del ReICAZ en 2023. Según la Memoria institucional de 2023 (página 7), el texto cuenta con informe favorable del Consejo General de la Abogacía Española y se encuentra pendiente del trámite ante el Gobierno de Aragón para su publicación en el Boletín Oficial de Aragón (BOA), en un contexto en el que la denominación colegial ha sido objeto de impugnación jurisdiccional.

Hasta la publicación en el BOA de los nuevos estatutos, el ReICAZ se rige formalmente por los Estatutos aprobados por la Orden de 9 de septiembre de 2002, publicada en el Boletín

de criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Además, la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en su artículo 6, ha señalado que los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes[4].

Desde la óptica de promoción de la competencia, la CNMC se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los Colegios y Servicios profesionales, reclamando una reforma global que introduzca efectos competitivos en el mercado[5].

Asimismo, esta Comisión se ha pronunciado respecto de la adecuación de las actividades y servicios profesionales a los principios de buena regulación en varios informes. Entre ellos, destacan el Informe sobre la consulta del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia sobre los criterios aplicables en los informes de tasación de costas (INF/CNMC/497/23), el Informe sobre la consulta del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sobre los criterios aplicables en los informes de tasación (INF/CNMC/496/23) y el Informe sobre la consulta del Ilustre Colegio de Abogados de Alzira sobre los criterios aplicables en las tasaciones de cosas y juras de cuentas (INF/CNMC/053/25).

Oficial de Aragón (BOA) el 23 de septiembre de 2002. Cabe señalar que el artículo 40 (prohibición de cuota litis) fue declarado nulo por sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2008.

[4] En concreto, los titulares del derecho de defensa tienen derecho a ser informados sobre "*las consecuencias de una eventual condena en costas, a cuyo efecto los colegios de la abogacía podrán elaborar y publicar criterios orientativos, objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas. Tanto los profesionales de la abogacía como los titulares del derecho de defensa tienen derecho al acceso a dichos criterios*" (apartado 2, letra e).

[5] Sin ánimo de exhaustividad, véanse el Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales, el Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios y el Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales, documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre Estatutos y Códigos deontológicos de colegios profesionales (por ejemplo, el informe sobre el Código deontológico del Consejo General del Colegio General de Colegios Protésicos dentales, INF/CNMC/125/24 o el reciente informe sobre el Código Ético y Deontológico de la Enfermera Española, INF/CNMC/018/26). Destacar, dentro del sector de la abogacía, el IPN/CNMC/018/19, Informe sobre el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

La CNMC ha sancionado en varias ocasiones la elaboración y difusión de baremos de honorarios por parte de Colegios profesionales[6]. Destaca en este sentido la sanción impuesta a nueve colegios de abogados de distintas provincias por realizar una recomendación colectiva de precios (S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA), considerada una conducta contraria al artículo 1 de la LDC[7].

Durante los años 2022, 2023, 2024 y 2025, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias en casación que vienen a confirmar, por un lado, la competencia de la CNMC para conocer y sancionar la elaboración y difusión de baremos orientativos de honorarios por parte de Colegios profesionales y, por otro lado, la acreditación de las infracciones de la LCP y LDC[8].

2. CONTENIDO

El ReICAZ solicita "*un informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia respecto al uso y alcance que puede tener, a los efectos de emisión de informes de honorarios a requerimiento de los órganos jurisdiccionales, el borrador de Criterios elaborados desde el Colegio a esos únicos fines, adjuntando copia de los mismos* [..]".

La propuesta de criterios orientativos se estructura, básicamente, en tres partes.

---

6 Entre otros, por ejemplo, en los expedientes SACAN/31/2013 (Honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Las Palma; SAMAD/09/2013 I: (Honorarios profesionales ICAM); SAMAD/09/2013 II (BIS Honorarios profesionales ICAAH) y S/DC/0560/15: Colegio de Abogados Guadalajara 2).

7 Los nueve colegios de abogados sancionados en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA fueron: (i) Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB); (ii) Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV); (iii) Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS); (iv) Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (ICASV); (v) Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (ICAR); (vi) Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña (ICACOR); (vii) Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (ICASCT); (viii) Ilustre Colegio de Abogados de Albacete (ICALBA) y (ix) Ilustre Colegio de Abogados de Ávila (ICAAVILA). Cabe señalar que, en la sentencia de 19 de febrero de 2025 (ICASV), en la sentencia de 6 de noviembre de 2025 (ICACOR) y en la sentencia de 28 de noviembre de 2025 (ICAAVILA), la Audiencia Nacional ha anulado las sanciones al considerar que no ha quedado probado que el ICASV, el ICACOR y el ICAAVILA publicaran o difundieran normas orientadoras. Además, el Consejo de la CNMC (expediente SNC/DC/100/24) ha sancionado también al Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB) por incurrir en una conducta muy grave consistente en llevar a cabo actividades de difusión en las que se convertían los criterios orientativos en verdaderos baremos que contenían listas de precios o tarifas ya prohibidas.

8 Entre otras, Sentencias del TS de 19, 20 y 21 diciembre 2022, 16 enero de 2023, 26 de abril de 2024 y 15 de diciembre de 2025.

En primer lugar, unos **criterios generales** que vienen a delimitar el ámbito de aplicación, las actuaciones incluidas y excluidas, su finalidad y la ponderación aplicable a los criterios:

- Por lo que se refiere al ámbito de aplicación (criterio 1), se establece que los mismos tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en: (i) los informes que deba emitir el ReICAZ sobre tasación de costas a requerimiento judicial, cuando exista entre las partes una controversia sobre su importe y (ii) la jura de cuentas.
- Respecto a la finalidad (criterio 3), se establece que los criterios se tomarán como parámetro de razonabilidad y que tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto, e incluso admitiendo prescindir de su literalidad cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.
- En relación con la ponderación de los criterios establecidos (criterio 4), se indica que se ponderarán principalmente, de manera conjunta y equitativa, los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo tendrá en cuenta el efectivamente realizado, el tipo de procedimiento, la fase del proceso, la complejidad, el número de partes intervinientes y el tiempo dedicado a la actuación. El interés económico litigioso será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo.

En **segundo y tercer término**, se detallan tanto los factores relativos al grado de trabajo como al interés económico, como su forma de aplicación y ponderación.

- **Criterios relativos al trabajo** (criterios 5 y siguientes): se establece, a fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, una escala de los distintos procedimientos o actuaciones **compuesta por 20 grados**[9]. No obstante, esta enumeración se realiza a título de ejemplo ("*numerus apertus*"), susceptible de una periódica actualización por parte del Colegio. Además, se puede aplicar por analogía a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

[9] Se distinguen, además, 5 órdenes jurisdiccionales para aplicar los grados: (i) mercantil; (ii) civil; (iii) penal; (iv) contencioso administrativo y (v) social.

Al respecto se señala que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la LEC[10]. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

Adicionalmente, los criterios 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.

- En caso de una excepcional complejidad[11] o una extraordinaria dedicación de tiempo[12], se podrá aplicar un moderado incremento de grado dentro de los previstos en el apartado 6. Al contrario, en caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, establece que se podrá aplicar una moderada reducción de grado.
- Para la segunda instancia, el importe es inferior al que correspondería a la primera instancia, estimándose equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia, incrementadas levemente, salvo que se celebrara vista en dicha segunda instancia, en cuyo caso, se aplicará un incremento moderado.
- Para los recursos de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se propone un importe inferior al de la primera instancia, estimándose razonable valorar estos recursos en lo que correspondería en segunda instancia con un leve incremento, que será moderado en caso de celebración de vista. Además, cuando únicamente se tasen las costas por los escritos sobre la admisión

[10] "*Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento*".

[11] Por ejemplo, se entenderá que hay complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente en la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

[12] Se señala, por ejemplo, aquellos casos en los que exista una dedicación superior a aquello que sea habitual o más frecuente, en función de cada tipo de procedimiento o actuación y que se estará, de forma prioritaria, a la duración de las actuaciones, comparecencias o vistas orales.

del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se reputarán de cuantía indeterminada.

Por su parte, el criterio 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento y la distribución entre las defensas. Así, indica que la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Asimismo, determina que, en el concurso, la fase común y la de convenio también tendrán un valor similar y las fases de liquidación y calificación se valorarán conjuntamente, de forma adicional como una fase más. Además, el trabajo derivado de la transacción se podrá tomar en cuenta de forma adicional, aplicando un moderado incremento.

También recoge que, en caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada del proceso, se computarán las fases realizadas. Si el desistimiento, renuncia, o situación análoga acordada judicialmente se notifica con menos de 5 días hábiles de antelación a la celebración de la vista, comparecencia o actuación señalada, se valorará como si se hubiere celebrado. Asimismo, indica que, en caso de acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada hasta la acumulación y, a partir de esta, de forma conjunta.

- **Criterios sobre el interés litigioso** (criterio 11): este vendrá determinado conforme a las reglas establecidas por el artículo 251 de la LEC, salvo que la cuantía procesal no conste fijada o sea poco razonable o no sea coherente con el verdadero interés objeto de defensa jurídica, en cuyo caso podrá ponderarse atendiendo a los datos obrantes en el procedimiento o a la propia naturaleza y contenido de las pretensiones. En su defecto, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC[13]. En este apartado, se prevén reglas específicas de determinación de la cuantía base en función de la pretensión, del tipo de procedimiento o de las actuaciones procedimentales en cuestión.

  A continuación, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas:

  - No se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que daba acceso casacional. Además, cuando la cuantía base supere la

[13] Artículo 394.3 LEC: *"...las pretensiones inestimables se valorarán en 24.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa*".

octava parte de la que legalmente se preveía para el acceso casacional, se podrá aplicar una moderada reducción de grado.

- Al contrario, para compensar una cuantía reducida, no se tendrá en cuenta aquella que resulte inferior a la mitad de la establecida en la LEC como límite cuantitativo superior para los juicios verbales civiles.

En casos de pluralidad de litigantes demandados bajo diferente dirección letrada (criterio 12), se establece que cuando en un mismo procedimiento recaiga condena en costas a su favor, el trabajo de todas las defensas se valorará como si constituyera una única defensa; el total así fijado se distribuirá entre los letrados beneficiarios de la condena en costas, repartiéndose por partes iguales en los supuestos de pretensiones solidarias y, en cambio, prorrateándose de forma proporcional en los casos de pretensiones mancomunadas.

Además, el documento contiene un cuadro explicativo del orden de los grados de procedimientos o actuaciones, en función del trabajo (criterio 6), por cada uno de los órdenes jurisdiccionales (mercantil, civil, penal, contencioso-administrativa y laboral).

En resumen, los criterios planteados por el ReICAZ prevén, en primer lugar, la cuantía base que vendrá constituida por el interés litigioso, determinado de acuerdo con los criterios expuestos en el criterio 11. Una vez fijada la cuantía base, es posible determinar el límite máximo de las costas que le pueden corresponder al condenado a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.3 de la LEC, que señala que no podrá exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A su vez, será necesario determinar el grado de trabajo realizado correspondiente de los establecidos en el apartado 6, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento o actuación, la instancia procesal, la mayor complejidad del asunto, el mayor tiempo empleado o cualquier circunstancia de las contempladas en los criterios 7 a 10.

Finalmente, considerando que el primer grado de los establecidos en el criterio 6 corresponderá al límite máximo de las costas y teniendo en cuenta el grado específico fijado para el caso concreto, se podrá determinar una cuantía razonable de costas.

3. VALORACIÓN

Con anterioridad al análisis del borrador de criterios orientativos remitido, resulta conveniente realizar estas consideraciones previas sobre el alcance de este informe.

En primer lugar, debe recordarse que le **corresponde al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones** a la luz de las prohibiciones recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**.** En consecuencia, el Colegio deberá valorar si los criterios orientativos que elaboren en esta materia son respetuosos con la citada norma. En este sentido, se recomienda considerar la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC sobre los límites en la determinación de los criterios orientativos de honorarios a los efectos de la tasación de costas para evitar la vulneración de la legislación sobre colegios profesionales y de la normativa de defensa de la competencia.

De acuerdo con lo anterior, cabe señalar que **el presente informe tiene un carácter meramente consultivo**, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y se circunscribe a las cuestiones concretas planteadas por el órgano solicitante, limitándose a valorar las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos desde una perspectiva de promoción de la competencia.

Esta función consultiva no debe interpretarse como limitativa de la potestad sancionadora de la CNMC, concretamente, respecto al procedimiento sancionador previsto para infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), pues el examen de una conducta a la luz de la normativa sancionadora de competencia requiere tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, de hecho y de derecho, circunstancias que en el marco de un informe consultivo no es posible apreciar suficientemente.

En segundo lugar, en cualquier caso, de acuerdo con la normativa vigente, se recuerda que los honorarios de los abogados deben fijarse libremente. No existe sistema arancelario en los servicios prestados por los abogados, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías, ni tampoco están sometidos a un sistema de tarifas mínimas. Asimismo, la normativa de defensa de la competencia prohíbe

cualquier tipo de acuerdo o recomendación colectiva que implique la fijación directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

En esta línea, la propia LCP recoge en los términos señalados la prohibición de realizar recomendaciones sobre honorarios profesionales con la excepción de que *"podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita".*

En este sentido, el borrador remitido refuerza este carácter excepcional, indicando expresamente que los criterios orientativos no pueden utilizarse fuera de su finalidad legal (tasación de costas y jura de cuentas de los abogados). A tenor literal, establece: "*Consecuencia inevitable del ámbito de aplicación a que se contrae la autorización legal que permite la elaboración de los presentes Criterios, es que no es en absoluto su finalidad, ni deben servir de referente, para la confección y cálculo de minutas a cargo del propio cliente, en cuyo contexto impera la libertad absoluta de los letrados a la hora de pactar sus honorarios con los clientes*".

En tercer lugar, a estos efectos, reviste capital importancia para el adecuado cumplimiento de la LCP y de la normativa de defensa de la competencia **distinguir entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos)**. En este sentido, sirva de modo ilustrativo y no exhaustivo:

- La Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 del expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA, que sobre la excepción de la DA 4ª de la LCP aclara que: *"permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos*".

- La Sentencia de 19 de diciembre de 2022 del Tribunal Supremo indica que: "*lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún*

grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios".

Por tanto, esta Comisión considera que, si el Colegio profesional elaborara y difundiera baremos orientativos en lugar de verdaderos criterios orientativos, se vulneraría la Ley Orgánica 5/2024 del Derecho de Defensa (artículo 6), la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales (artículo 14) y la normativa de defensa de la competencia (artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE[14]), siendo en consecuencia una conducta, en su caso, sancionable.

Sentado lo anterior, del análisis del borrador de criterios remitido por ReICAZ se observan **grandes similitudes con los analizados para el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ICAMUR** (en el ya citado INF/CNMC/497/23), para el Ilustre Colegio de Abogados de Alzira, ICAA (en el ya citado INF/CNMC/053/25), y para el **Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB)** en materia de tasación de costas de 2020, analizados en la Resolución de 27 de febrero de 2020 de la CNMC (VS/0587/16 COSTAS BANKIA). Respecto a esta última, cabe destacar igualmente la Resolución de 18 de diciembre de 2024 (SNC/DC/100/24 ICAB), en la que se declara el incumplimiento del ICAB de los anteriores criterios por la difusión dada a los mismos con referencias cuantitativas concretas.

A continuación, adicionalmente analizamos los aspectos más destacados del borrador de documento que contiene los criterios referidos.

3.1. Ausencia de referencias numéricas o cuantitativas

Esta Comisión ha manifestado en varias ocasiones que debe entenderse como criterio orientativo: *"el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario*". Ello implica que no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.

Desde esta Comisión se constata que en el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluye referencia numérica o cuantitativa. No obstante, se recuerda que no solamente la literalidad del texto, sino la difusión y

[14] Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

aplicación deben permitir margen de discrecionalidad y no llevar a resultados cuantitativos unívocos.

3.2. Factores a considerar para la elaboración de los criterios

La doctrina del Tribunal Supremo establece que: "*la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas*"[15].

A mayor abundamiento: "*según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos,* ***debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc***"[16].

De lo anterior se desprende la necesidad de considerar una **pluralidad de factores,** los cuales deben ser **adecuadamente ponderados** y valorados por el propio Colegio profesional, a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

En este sentido cabe destacar que los criterios facilitados ponderan los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. Este último, asimismo, tiene en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.

Con respecto al sistema de graduación de procedimientos o actuaciones en función del trabajo que establece el criterio 6, el mismo supone una ordenación de dichos procedimientos y actuaciones en grados de forma correlativa, lo que unido al límite máximo de la cuantía de costas que, determinado para el caso

[15] Entre otros, Auto del TS de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019.

[16] Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011).

concreto, le puede corresponder al condenado a las mismas de acuerdo con el artículo 394.3 de la LEC, permitiría llegar a un resultado cuantitativo concreto.

No obstante, el borrador de criterios remitido no establece, en ningún caso, un resultado numérico automático e inalterable y permite un mayor margen de libertad para determinar el grado correspondiente del criterio 6, ya sea por la concurrencia de un interés litigioso excesivamente elevado o reducido, por la excepcional complejidad o sencillez del asunto, por la instancia o actuación procesal de que se trate.

El sistema propuesto también permite determinar el peso concreto de dichas circunstancias en el caso particular. Así, por ejemplo, la excepcional complejidad del asunto, como ha sido mencionado anteriormente, permite un aumento moderado del grado establecido en el criterio 6, pero sin especificar ni establecer un límite para lo que ha de entenderse por dicho incremento. De manera recíproca, cuando un asunto presente especial sencillez o ínfima dedicación se podrá aplicar una reducción de grado, lo cual permite ajustar el grado según las circunstancias de cada caso. Por tanto, se definen unos grados, cuya aplicación quedará sujeta, en último término, a distintas variables dependiendo del caso concreto.

En líneas generales, los criterios propuestos no deberían llevar a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluyen precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitirían al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, estos criterios también reducirían el riesgo de uniformizar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también respecto a los que, en su caso, son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.

Por lo tanto, en opinión de esta Comisión, los criterios orientativos analizados parecen seguir la línea de los parámetros acogidos por el Tribunal Supremo y la propia CNMC en los pronunciamientos previos ya reseñados.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión ha recibido una solicitud de informe del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza relativa a un borrador de criterios orientativos que ha elaborado en materia de tasación de costas y jura de cuentas.

En líneas generales, debe recordarse que le corresponde al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones a luz de las prohibiciones recogidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. Ello implica que el ejercicio de la función consultiva a través de este informe no debe interpretarse, en ningún caso, como limitativa de la potestad sancionadora de la CNMC.

Los honorarios de los abogados deben fijarse libremente, prohibiéndose a los Colegios profesionales, cualquier baremo o recomendación sobre dichos honorarios, con la única excepción de que podrán elaborar criterios orientativos para la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

A este respecto, la distinción entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos) es de capital importancia. Por ello, se recuerda que los colegios profesionales deben autoevaluar los criterios orientativos que, en su caso, elaboren en base a la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC.

Respecto al borrador de criterios orientativos remitidos por el Colegio, se realizan estas consideraciones:

- *Referencias numéricas o cuantitativas*. En el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluye ninguna referencia numérica o cuantitativa. Se recuerda que no solamente la literalidad del texto, sino la difusión y aplicación deben permitir un margen de discrecionalidad y no llevar a resultados cuantitativos unívocos.

- *Factores que considerar para la elaboración de los criterios*. Los elementos propuestos (interés económico litigioso y grado de trabajo) no deberían llevar a un resultado cuantitativo unívoco y, en ningún caso, incluyen precios, tarifas o valores de referencia exactos, lo que debería permitir dictar informes de tasación de costas de forma objetiva, transparente y no discriminatoria.